

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

La Masonería Internacional, no es hija de la Patria, no es hija de España.

(Palabras del CAUDILLO)

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 4 de Enero de 1941 por el que se crea una Comisión reguladora para la distribución del carbón de producción nacional y de aquellos otros procedentes de importación que puedan llegar al territorio español.

Las deficiencias observadas en la distribución de los carbones de producción nacional, obliga a remediar rápidamente los daños ya causados y evitar que continúen produciéndose, con notorio perjuicio de nuestra Economía y de la vida de la Nación.

A esa finalidad responde el presente Decreto, por el que se atribuye a una Comisión reguladora la distribución de carbones, función que hasta ahora venían desempeñando otros Organismos estatales, que perdurarán en cuanto se relaciona con sus restantes cometidos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea una Comisión reguladora de distribución de todos los carbones de producción nacional y de aquellos otros procedentes de la importación que pudieran llegar a territorio español.

Artículo segundo. El Presidente de la mencionada Comisión, será designado por el Gobierno, siendo Vocales de la misma:

Un representante de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes. Otro de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Otro del alto Estado Mayor. Otro de la Delegación Nacional de Sindicatos. Otro de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas. Otro de la Subcomisión de Combustibles Sólidos. Otro de las Empresas Siderúrgicas. Otro de las Empresas Mineras del Carbón. Otro de las restantes industrias que utilicen el carbón como uno de sus elementos principales. El nombramiento de dicho personal será hecho por el Ministro correspondiente, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, si estuviera ya constituido el Sindicato de productores de la Industria que ha de estar representada en la Comisión.

El Secretario será nombrado a propuesta del Presidente.

Artículo tercero. La Comisión recibirá todas las peticiones de carbón que hicieran las entidades ofi-

ciales y particulares, tanto el suministro directo de industrias y servicios, como la venta al detall. Teniendo en cuenta la calidad del carbón y sus características y aptitud para los diversos usos, señalará para cada clase la aplicación más conveniente y, dentro de ellas, marcará la prioridad y cuantía de los suministros, en razón al interés nacional de cada una. A este último efecto recabará del Gobierno, si le fuera necesario, las orientaciones que le sean precisas.

Artículo cuarto. Podrá igualmente la Comisión proponer al Gobierno, por mediación del Ministerio de Industria, del que dependerá, aquellas medidas que estime necesarias para intensificar la producción de dicho combustible, así como su mejor y más rápida distribución, proponiendo igualmente, si lo juzgase de imprescindible necesidad, las sustituciones que fueran necesarias, e incluso la limitación en el consumo.

Elevará al Gobierno, en el más breve plazo, un informe razonado sobre las tasas en vigor y su procedencia en relación con la calidad de los carbones y necesidades del consumo.

Artículo quinto. El Presidente de la Comisión podrá solicitar de los Organismos oficiales y de las Empresas las informaciones y colaboraciones de todo orden que precise para el buen desempeño de sus funciones.

Los gastos de la Comisión serán repartidos entre las Empresas productoras, mediante un canon que se establecerá en proporción a la cuantía de la producción y de la calidad de los productos.

Artículo sexto. Por los Ministerios y Entidades a quien afecta el personal que se cita en el artículo segundo, se harán las designaciones de los Vocales con toda urgencia, al objeto de que, antes de quince días de la fecha de la publicación de este Decreto, esté en pleno funcionamiento la Comisión.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, quedando anuladas todas las que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

41

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 19

Restablecimiento de comunicaciones

Es necesaria la colaboración de las Autoridades locales y vecindario de las poblaciones afectadas, a fin de normalizar la circulación y evitar se prolongue excesivamente la incomunicación de algunas de ellas. En su virtud, dichas Autoridades organizarán brigadas que en estrecha y efectiva colaboración con los funcionarios de Obras Públicas, se dediquen a facilitar la necesaria circulación entre los pueblos, y de esta forma quede lo antes posible normalizada la vida de los mismos.

Las Autoridades locales me darán cuenta de cualquier injustificada resistencia a esta Orden.

Palencia 9 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón.

CIRCULAR Núm. 20

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Mal Rojo en el término municipal de Fuentes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Noviembre de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 8 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

52

CIRCULAR núm. 21

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Viruela Ovina en el término municipal de Castrillo de don Juan, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de Noviembre de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 8 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

53

Administración Provincial

Junta provincial Harina-Panadera

Precios del pan

A partir del día 7 del actual y en tanto sean aprobados por la Superioridad, regirán provisionalmente en esta provincia, los siguientes precios para la venta de las diferentes piezas de pan:

Pieza de ochenta gramos, diez céntimos.

Pieza de ciento veinte gramos, trece céntimos.

Pieza doscientos gramos, veinte céntimos.

Pieza de cuatrocientos gramos, cuarenta céntimos.

Pieza de ochocientos gramos, ochenta céntimos.

Pieza de un kilogramo, noventa y cinco céntimos.

Se recuerda a todas las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público, que según el artículo 97 del Reglamento del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, la tolerancia en el peso del pan familiar, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será el cuatro por ciento como máximo en frío. En piezas sueltas, el margen de tolerancia será el ocho por ciento.

Palencia 4 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

Cupo de harina para el mes de la fecha

Dispuesto por la Superioridad que las raciones de pan sean de ochenta, ciento veinte y doscientos gramos para cada una de las categorías primera, segunda y tercera respectivamente, se advierte a los señores Alcaldes que para extraer de las fábricas las cantidades de harina precisas para abastecimiento de sus respectivos Ayuntamientos, deberán multiplicar el número de raciones acreditadas de primera categoría, por sesenta y cinco gramos; el de segunda categoría por noventa y cinco gramos, y el total de raciones de tercera categoría por ciento cincuenta y cinco gramos y la suma de estos tres productos que es el cupo diario, multiplicado por 31 días, nos dará el cupo total de harina necesario para cubrir necesidades del presente mes.

Palencia 7 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

45

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

Arroz para matanza

Se aclara la Orden Circular de fecha 2 de los corrientes, estableciendo el derecho a favor de los Jefes de familia para percibir kilo y medio de arroz por cada res porcina que sacrifiquen para el consumo de su propia familia, en el sentido de que no podrán usar de este derecho los Jefes de familia que las sacrificaron antes del 1.º de Enero actual.

Pan a transeuntes

A partir de esta fecha, no se facilitarán vales para suministro de pan al personal que circunstancialmente pernocte en casas particulares. Únicamente se concederá a los militares con permiso, mediante la presentación del oportuno pasaporte.

Aclaración a la Orden de suministro de aceite

Se aclara el contenido de la **advertencia importante** referente a la orden de suministro de **aceite**, de fecha 3 de los corrientes, en el sentido que la reducción a **ciento cincuenta gramos**, no afecta solamente al jefe de familia, sino a todas las personas que constituyan aquella, debiendo los señores Alcaldes deducir la cantidad resultante al extender el vale de suministro, consignando al dorso del mismo, en nota autorizada, el número total (jefes de familia y personas que vivan en su compañía) de raciones afectadas por esta reducción.

Precios de carnes y despojos de ganado vacuno y de cerda

La Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de Diciembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL del 1 de Enero de 1941), fija para esta provincia los precios de cotización de las canales de ganado vacuno mayor y menor y de cerda en los mataderos de las localidades de la misma que a continuación se detallan y que empezarán a regir a partir de esta misma fecha.

Vacuno mayor.	4'45 Ptas. kilo.
» menor.	5'05 » »
Cerda	6'90 » »

Se considerarán reses vacunas mayores, las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes, y se comprenderán en la clasificación de vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Los precios en canal son libres de todo descuento.

El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

El pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales, serán de cuenta de los carniceros.

El valor de la piel y los despojos comestibles e industriales, será percibido por los ganaderos.

Queda prohibida a partir de esta fecha la venta de subproductos por el procedimiento de subasta o concurso.

Los despojos comestibles de reses vacunas serán entregados en cada localidad a los industriales que de ordinario se dediquen a la venta y preparación de los mismos. Los

subproductos industriales se entregarán al Sindicato de la Piel y similares.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los despojos que, procedentes de las reses sacrificadas por los chacineros mayoristas, se destinen a la industrialización en sus fábricas, quedando únicamente comprendidas en la norma anterior las pieles, astas, pezuñas y cuantas no sean objeto de elaboración o transformación en las mismas.

Las glándulas y vísceras de aprovechamiento opoterápico y farmacológico, serán entregadas obligatoriamente a los laboratorios señalados y a los precios establecidos por las disposiciones que regulan la recogida y pago de dichos órganos.

Los despojos de ganados de cerda, podrán ser expendidos en fresco por los carniceros y por los chacineros mayoristas.

El precio de tasa para los despojos comestibles de ganado vacuno mayor y menor, será el de noventa céntimos kilo canal en invierno, y setenta céntimos kilo canal en verano. Esta última época comprenderá de 1.º de Julio al 30 de Septiembre.

Los precios en matadero de los despojos industriales de vacuno sin elaborar, se fijarán por el Ministerio de Industria y Comercio, cuyo departamento señalará asimismo las tasas de dichos productos, después de industrializados.

La formación de las canales y faenado de reses, se ajustará a la Circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 24 de Abril de 1940.

Para la introducción de carnes foraneas en centros de consumo, será necesario, única y exclusivamente, el cumplimiento de las normas y requisitos de carácter sanitario establecidos por las disposiciones vigentes.

Queda subsistente la libertad de contratación y circulación de reses de abasto, exigiéndose únicamente que las expediciones vengán acompañadas de la correspondiente guía sanitaria.

Los infractores de las normas y disposiciones contenidas en la presente Circular, se considerarán comprendidas en la Ley de Tasas de 30 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 4 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentis Simeón

46

Servicio Nacional Agronómico

JEFATURA AGRONÓMICA

Patatas de siembra

SANCIONES

Por virtud de expediente abierto, como resultado de inspección verificada por el personal técnico de esta Jefatura, tengo a bien imponer las sanciones siguientes:

A la villa de Báscones de Ojeda, baja definitiva, como productora y vendedora de patatas para siembra.

Al Alcalde, Presidente de la Junta Agrícola del mismo Ayuntamiento de Báscones de Ojeda, quinientas pesetas.

Al Delegado Local Sindical, de dicha villa, quinientas pesetas.

A don Clemente Estalayo, vecino del mismo, doscientas pesetas.

A los vecinos Luciliano Bravo, Hilario Bravo, María Arroyo, Alvaro Vega o Payo, Eloy Bravo, Florencio Bravo, Esteban Bravo, Clemente Estalayo y Benito Estalayo, multa de doscientas pesetas a cada uno, y el decomiso de las patatas servidas a don Joaquín Aguado Navarro.

Estas sanciones por incumplimiento de las órdenes sobre venta de patatas para siembra.

Lo que hago público por el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital y hoja de *Libertad*, para que llegue a conocimiento de los almacenistas exportadores de patatas y demás interesados.

Palencia 7 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet*.

48

Cámara Oficial Agrícola de Palencia

CURSILLO AGRO-PECUARIO

Pensiones a obreros

Celebrándose en la Granja Agrícola de esta Capital en los días del 27 de Enero al 6 de Febrero, un cursillo de divulgación técnica y práctica de cuestiones agrícolas, vitícolas y ganaderas, de tan necesidad en los momentos presentes, esta Cámara Oficial Agrícola, ha acordado pensionar a doce agricultores o hijos de agricultores de posición mediana y humilde para que puedan concurrir a estos cursillos, sin que les ocasione gasto alguno.

Las solicitudes pueden dirigirse al Sr. Presidente de esta Cámara antes del día 20 del actual, acompañadas de los siguientes documentos:

Certificado expedido por el Alcalde de la localidad en el que conste ser agricultores o hijos de agricultor y que no paga de contribución más de 25 pesetas al año.

Certificado de haber sido afecto al Movimiento Nacional.

Los pensionados recibirán durante los doce días, diez pesetas diarias y los gastos de viaje de ida y vuelta desde su pueblo a esta Capital.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódicos de la Capital y Hoja de Palencia en «Libertad» para que llegue a conocimiento de los interesados.

Ruego a los Sres. Alcaldes, Jefes Locales de F. E. T. y las J.O.N-S. den la mayor publicidad a esta Circular.

Palencia 7 de Enero de 1941.—P. A. de la Cámara Oficial Agrícola.—El Secretario, *José Mañanes*.—El Presidente, *Rafael Herrera Calvet*.

53

Gobierno Militar de Palencia

En evitación de que los interesados tengan que acudir a la Delegación de Hacienda, para que por ésta les sea facilitada la certificación de contribuciones que satisfagan para su unión al expediente reglamentario de pobreza, incoados para instar a la pensión, por hijos muertos en acción de guerra que les pueda corresponder, se recuerda a los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la Provincia, la estricta observancia de la Orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta Región, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia de fecha 28 de Abril de 1939, por la que

quedan facultados para la expedición de las citadas certificaciones.

Palencia 8 de Enero de 1941.—El Coronel Gobernador Militar, *José Jiménez Buesa*.

56

Administración de Justicia

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que declarado vacante el cargo de Juez municipal suplente de Pomar de Valdivia, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el plazo de treinta días pueda solicitarlo todo aquél a quien interese, debiendo acompañar los comprobantes de los méritos y condiciones que alegue, conforme a vigentes disposiciones; y se previene que las que pertenecen al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, está exenta del requisito de residencia previa en el pueblo donde se produjo y se pretende cubrir la vacante.

Palencia siete de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—*Manuel Pérez Romero*.—El Secretario: P. H., *Mariano Velasco*.

61

Administración Municipal

Villasabariego de Ucieza

El Alcalde de este Ayuntamiento, hace saber: Que no habiéndose interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo provincial, contra el acuerdo adoptado por su Comisión Gestora, desestimando la reclamación hecha por don Máximo, don Argimiro y don Marcial Izquierdo Fernández y otros dos más, contra el tomado por aquella y la del Ayuntamiento de Robladillo en 10 de Julio último, sobre anulación de la Ordenanza de Comunidad de pastos y aprovechamiento de leñas y hierbas, existente entre ambos pueblos desde el año 1583, queda firme dicho acuerdo y por consiguiente, sin efecto la Ordenanza en cuestión.

Villasabariego de Ucieza 30 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *José Santillana*.

35

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación

Presupuesto ordinario 1941

Guardo. 51

Proyecto de presupuesto 1941

Moratinos. 60

Designación de Vocales Natos

Villaumbrales

Parte real

D. Gaudencio Martínez Rodríguez.

- » Eloy Moro Benito.
- » Isaác Emperador Bénédict.
- » Antonio García Rodríguez.
- » Epifanio Serrano Benito.

Parte personal

D. Lorenzo Laso Urrutia.

- » Eleodoro Martín Benito.
- » Serviliano Melero Vergara.
- » Sergio García Gutiérrez. 36